

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE JULIO DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
62/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A51

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 6 DE JULIO DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 63 ordinaria, celebrada el martes cuatro de julio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación, señoras y señores Ministros? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
62/2016, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos, entonces, con el análisis de este asunto. Le voy a dar la palabra —como así había quedado en la sesión anterior— al señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. Para señalar mi posición frente al proyecto. No comparto tampoco la interpretación conforme y me pronunciaría por la validez el precepto impugnado por considerar que sí es acorde con la Constitución Federal.

Ya se ha señalado aquí. Quiero recordar en qué contexto se emite esta reforma —hoy— impugnada, y fue —precisamente— en este paquete de reformas previas al inicio del sistema penal acusatorio donde se hicieron algunos ajustes al Código Nacional de Procedimientos Penales y a otras disposiciones, entre ellas, a la Ley de Amparo en la parte impugnada.

Y el objetivo fue armonizar —como ya se dijo aquí— desde el inicio de la implementación en nuestro país del sistema penal

acusatorio tanto a nivel constitucional como reglamentario; una de las grandes interrogantes fue cómo armonizar este nuevo sistema y los principios de oralidad, de inmediatez y de continuidad, con los efectos protectores del juicio de amparo, sin —desde luego— nulificar los beneficios del juicio de amparo y, debido a este reto de armonizar el nuevo sistema penal —hasta entonces ajeno a nuestra tradición jurídica— con la Ley de Amparo es que se van dando estas distintas reformas. Creo que el contexto, es importante señalar a qué obedece este último ajuste.

Si me permiten, también creo que es importante que recordemos cómo está estructurada esta figura de la suspensión en el juicio de amparo en la propia ley. El artículo 126 empieza señalando cuáles y en qué casos procede la suspensión de oficio, creo que es importante. Primero, hay una suspensión que es de oficio, no se requiere ninguna solicitud, y se concede “de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22”. Estamos aquí en la suspensión de oficio de plano.

El artículo 128 regula la suspensión a solicitud de parte, y en este mismo artículo empiezan las excepciones, la primera es: “II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público”. Primera excepción.

Segunda excepción: “no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para

salvaguardar la seguridad o integridad de una persona –que son las medidas de protección, por ejemplo, a testigos y víctimas y la parte impugnada– y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”.

Siguiente excepción: “Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica”. En esta tesitura, —en mi opinión— el artículo 129 lo que hace es desarrollar la primera de las excepciones, es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; por eso el 129 dice: “Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:” y vienen todas las distintas causales.

En este contexto, –para mí– el 128 trae en tres párrafos distintos, en la fracción II, en el siguiente párrafo y en el último, las excepciones a la suspensión. Ahora bien, en cuanto a la norma impugnada ¿de qué estamos hablando? De técnicas de investigación y de medidas cautelares.

En cuanto a las técnicas de investigación, me parece que éstas son: primero, de realización inmediata; estamos hablando de la cadena de custodia, la inspección del lugar o hecho del hallazgo, el reconocimiento de personas, la inspección de un lugar distinto a los hechos del hallazgo que se dan como parte de los indicios que la policía recaba dentro de una investigación y que van a una carpeta de investigación, que no son pruebas, porque recordemos que en el nuevo sistema se desahogarán frente al juez y que formarán parte de la carpeta de investigación que

estará a disposición de la defensa –precisamente– para verificar que no haya habido alguna violación en perjuicio del inculpado.

No puedo asegurar al cien por ciento, por el contrario, que no puede haber alguna de estas actuaciones que sean contrarias a derecho, pero el Código Nacional de Procedimientos Penales también señala que, en ese caso, son nulas de pleno derecho; formarán parte de la investigación, formarán parte del procedimiento, en caso de que se acredite cualquier ilegalidad o violación a derechos humanos en el recabarse estos indicios que luego pueden ser pruebas, lógicamente serán parte de los recursos ordinarios y del juicio de amparo que puede llevar –incluso– a anular todo el procedimiento penal, pero me parece que son hechos no susceptibles *per se*.

El segundo tipo son las medidas cautelares. Estamos hablando de una medida cautelar que ordena el juez de control, como la presentación periódica ante el juez, la prohibición de salir de una región o del país, la separación inmediata del domicilio, –por ejemplo– en un caso de violencia intrafamiliar.

Es importante —lo señalaba el Ministro Cossío en su intervención en la ocasión pasada— recordar cómo se toman en el nuevo sistema estas medidas, y la manera en que se toman están en el artículo 157 del nuevo código adjetivo; son resueltas por el juez de control en una audiencia pública, con presencia de las partes; donde el juez escucha a las partes, tanto al inculpado y su defensa como a la fiscalía –e inclusive– a la víctima, quienes van a dar todos sus argumentos de legalidad, de constitucionalidad –e incluso– argumentos metajurídicos que van a llevar al juez a tomar la determinación si impone una medida cautelar o no, o bien, qué tipo de medida.

Desde luego, –como bien lo dice el código– todas son impugnables, todo este tipo de actuaciones, y lo más importante también, que son revisables; esto significa que, independientemente de que el juez haya decidido la orden de colocar un brazalete electrónico, o bien, la separación en el domicilio, me dirán: bueno, es que desde la separación del domicilio puede considerar la persona que separan que hay una violación y debería proceder la suspensión, yo digo: no, esto fue decidido por un juez de control, —que como decía el Ministro Medina Mora— va a tener por efecto –precisamente– controlar que no haya violación a derechos humanos; desde esa fase del procedimiento toma una decisión que –además– es revisable, es decir, que la persona afectada va a poder solicitar en cualquier tiempo que se revise o, una vez más, en audiencia pública esta medida para que pueda ser cambiada, variada o de plano nulificada.

Por lo tanto, me parece que entra en la racionalidad del legislador el que en estos dos tipos de medida, en específico, como el de la protección a testigos o víctimas, las medidas de seguridad, considere que no debe proceder la suspensión.

Se ha dicho aquí y es cierto, el hecho de que procediera no significa que se otorgue en automático, es una valoración del juez; pero no hay que olvidar que su negativa sí conlleva la interposición de recurso de queja o de revisión; de queja si es la provisional, de revisión si es la definitiva y, forzosamente, lleva a hacer muchísimo más largo el proceso penal cuando estas medidas, tanto técnicas de investigación como medidas cautelares, van acorde —sobre todas las segundas— con la presunción de inocencia, con no tener a todo mundo detenido y

que lleva a que estas medidas agilicen el procedimiento garantizando la presencia del inculpado sin que esté privado de su libertad.

Por eso creo que es racional y es proporcional lo que hace el legislador en este punto. Me preocuparía una, –y creo que también a todos ustedes les preocupa– es la medida cautelar de la prisión preventiva; es cierto que es una preocupación inválida. Pero –como bien dijo la Ministra Margarita Luna Ramos– creo que la medida cautelar de prisión preventiva se regula por separado; o entra de oficio en el artículo 126 o es de las que entra de oficio porque pone en peligro la libertad o está regulada en el artículo 166, no hay duda de que en ese caso procede la suspensión.

El artículo 166 de la Ley de Amparo dice: “Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente: I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto”, etcétera; “II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento,” etcétera; es decir, se regula la suspensión en la medida cautelar de prisión preventiva por cuerda separada en el artículo 166; es decir, que la Ley de Amparo sigue tutelando que esta medida, como la prisión preventiva, no hay duda que es suspendible, no entraría en estas medidas cautelares de que nos habla el artículo 128, porque hay regla especial en cuanto a la medida cautelar privativa de libertad.

Por eso, me pronunciaría porque creo que es racional la medida, no es violatoria de la Constitución la reforma y, por lo tanto, votaré por la validez. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Tiene la palabra el señor Ministro Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros. Seré muy breve. Estoy por la invalidez total del precepto. He escuchado todas las intervenciones con mucha atención y sigo convencido que lo correcto constitucionalmente, –y para el sistema que trata de protegerse con esto– es –precisamente– invalidar esto.

Ya se ha hecho mención a la regla fundamental que está establecida en la Constitución, en la fracción X del artículo 107, en donde se señala claramente: “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

El Ministro Laynez se refirió a las dos figuras comprendidas en la excepción para que el juez no pueda suspender, que son la de ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Me parece que en ambos casos, y revisando todas las causas que se establecen en la ley reglamentaria, –que es el código nacional– precisamente, se da el supuesto constitucional, en donde –en mi opinión– el juez debe tener la posibilidad de –

precisamente— analizar si, con la ponderación del buen derecho y del interés social debe proceder o no la suspensión.

Quiero hacer notar, nada más, puesto que me sumo a los argumentos que se han esgrimido por quienes han estado en esta posición que, me parecería también más preocupante en el caso de las técnicas de investigación porque —efectivamente— el Ministro Laynez se refirió genéricamente, pero quiero precisar que dentro de las técnicas de investigación hay un conjunto en trece fracciones en donde no interviene el juez, son decisiones del ministerio público, e inclusive, el propio código acepta que sean las policías, y no son menores las actuaciones que pueden desarrollar sin ninguna intervención del juez.

Consecuentemente, me parece que debe mantenerse el principio general señalado en la Constitución y que —además— genera certeza jurídica para todos, en lugar de abrir una llave que puede tener consecuencias importantes porque no tendrían ya remedio ciertas de las actuaciones que están establecidas y que pueden realizar, tanto con autorización del juez actor como sin autorización.

Por todas estas razones, y siendo muy breve, estoy por la invalidez total de la porción normativa impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. También, brevemente señalo —de entrada— que estoy por la invalidez de esta norma. En ese sentido, —de alguna manera— coincido con la primera parte del estudio que hace el señor Ministro Pardo, —que pone a nuestra consideración— por muchas de las razones que se han señalado, entre otras, —como decía el señor Ministro Zaldívar— como la que se impide la ponderación

del juez en cada caso en particular para que pueda determinar el beneficio o no de la medida cautelar ante posibles hechos violatorios de garantías.

Por otro lado, el hecho mismo de que debemos reconocer que – en la realidad– se pueden dar asuntos o circunstancias que, aun cuando sean medidas hechas con este excelente propósito de investigación, –de cualquier manera– la autoridad podría violar garantías y, en ese sentido, creo que el juez, haciendo una ponderación, podría llegar a la conclusión de que procede conceder la suspensión; sin embargo, la disposición –como está establecida– le impide cualquier razonamiento al respecto y hace que el juez no tenga la posibilidad de otorgar, aun cuando –en algún momento– pudiera encontrar justificado o justificable el haber otorgado la suspensión y que, a su vez, pudiera llegar a generar hasta actos irreparablemente consumados. En ese sentido, para no repetir muchos de los argumentos que se han dicho, también estaré por la invalidez de la norma cuestionada.

Continuando con la discusión, ha pedido la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Sinceramente ya con las siguientes intervenciones a partir de que lo solicité, prácticamente ha quedado expresado aquello que quería señalar; lo resumo muy concretamente.

Lo ha dicho el señor Ministro Franco González Salas, en atención al argumento para sostener la validez de esta disposición, en razón de que las medidas cautelares son tomadas y vigiladas por un juez de control, las técnicas de investigación no lo son y, en esa medida, tampoco tenemos la certeza de que están

garantizadas por un juez; de suerte que uno de los dos supuestos, por lo menos el de las técnicas de investigación no caería dentro del ámbito en el que esta nueva modalidad de enjuiciamiento penal que le entrega al juez de control una participación fundamental en la vigilancia y conducción del proceso, a efecto de que este se apege –en lo posible– al orden jurídico y, en mayor medida, se respeten los derechos de quienes intervienen en él, ya no quedaría dentro del espectro en el que el juez de control pudiera darnos la seguridad de que su participación garantiza la aplicación propia del derecho pues, sin prejuzgar que esto llegara a suceder, las técnicas de investigación –en su inmensa mayoría– quedan fuera de su control y ya no tendrían –por lo menos– la presunción de que han sido vistas y autorizadas por aquel juez que –como bien dijo el señor Ministro Medina Mora– a todos nos deja la sensación de que con su participación las cosas se harán más apegadas a derecho.

Por el otro lado, las antinomias que produce esta adición son evidentes; una de ellas fue destacada por el señor Ministro Laynez, con el artículo 166 de la Ley de Amparo, se establece un diverso tratamiento en el supuesto específico de las medidas cautelares privativas de libertad.

Lo que aquí tenemos y tratamos de salvar es ¿qué sucedería con una demanda de garantías en donde se solicita la suspensión contra una medida cautelar que implica privación de la libertad? Bajo esa perspectiva, la primera lectura que llevaría al juez a determinar una solución sería el artículo 128, pues en él se le impide categóricamente entregar la suspensión.

No obstante lo anterior, quizá podría voltear al capítulo de la suspensión en materia penal, y ahí advertiría que, si no se tratara de un delito grave y no se pone en riesgo a la sociedad, pudiera concederla frente a una y otra circunstancia, tendría que tomar una decisión, probablemente aquí todos trataríamos de incidir en el sentido de que atendería a aquella en que tiene la oportunidad de discernir si la entrega o no; pero también habría quien pensara que hay una prohibición expresa que le impide entregar esta suspensión. Por lo pronto, –hoy– una cosa es común en todos, estamos encontrando una forma poco dúctil de darle entrada a una disposición legal, pues choca por su mera incorporación con muchas de las que ya existen, y son ejercicios interpretativos complejos los que hacen llegar a una solución en cada caso.

Cuando una norma provoca muchas más dudas que las certezas que generan con su establecimiento, desde luego, tiene que pensarse muy seriamente que quede fuera del orden jurídico, pues la realidad siempre plantea casos en los que, si no se atienden con la celeridad y el cuidado necesario, como pueden ser los valores que implica una suspensión, evidentemente, los perjuicios de una disposición así serían infinitamente mayores que los beneficios que con ello pudiera traer.

La única aportación que –en realidad– pudiera hacer con esta intervención sería decir: regla general es cuando el juicio de amparo o la suspensión no son efectivos para alcanzar un determinado resultado, estamos frente a un recurso que no cumple con la normatividad de la Convención Americana y, en esa medida, creo que deberíamos –bajo esta perspectiva– privilegiar lo que –tanto aquí– se ha querido impulsar: que cada caso concreto reciba la ponderación necesaria del juez, con todos los elementos que la propia Ley de Amparo le ha

entregado. Es eso lo que tenía interés en refrendar; lo cierto es que, en la palabra, fue expresado con antelación por otros señores Ministros. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Ya me pronuncié sobre la invalidez de este precepto, pero me gustaría puntualizar determinadas cuestiones que he estado oyendo a partir de la discusión. En primer lugar, creo que —a mi juicio— tendríamos que precisar que no estamos analizando si se debe conceder o no la suspensión respecto de técnicas de investigación o la concesión de medidas cautelares, ese no es el tema.

El tema es si el legislador, al establecer una regla expresa que impide al juez de distrito analizar si concede o no la suspensión, resulta violatoria del artículo 107 constitucional, ese es el punto; no es si procede o no la suspensión de concesión o negativa, eso no está a discusión, lo que está a discusión es una regla que le quita facultades al juez de distrito para que sea él, el que decida si concede o niega suspensión.

Ahora, el artículo 128 —como lo refirió el señor Ministro Laynez— lo que establece es que se decretará la suspensión cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Este artículo se ha interpretado por esta Suprema Corte en el sentido que son los requisitos para conceder la suspensión. La Segunda Sala —recientemente, en esta época— tiene tesis de jurisprudencia en el sentido de que, acorde con el artículo 107 constitucional, para

conceder la suspensión se debe hacer un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el interés social. En ese sentido, cada juez deberá analizar —en el caso concreto— lo que proceda, atendiendo a la apariencia del buen derecho y al interés social. Cuestión aparte es la norma que estamos analizando.

Como decía el Ministro Pérez Dayán, en el artículo 166 se estableció la regulación de la suspensión tratándose del nuevo sistema y, específicamente, tratándose de medidas cautelares, que es diferente a la prisión preventiva oficiosa decretada por el juez; esto es, tratándose de medida cautelar que derivó de una solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido ante el juez de control hay una regla específica para prisión preventiva, este artículo es el 166. Posteriormente, —el diecisiete de junio de dos mil dieciséis— se establece la regla —que estamos analizando— es muy clara en la parte que fue impugnada por la comisión, en la que dice: “no serán objeto de suspensión [...] la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.” Es decir, no estamos viendo si se debe conceder o no la suspensión, es que no pueden ser objeto de suspensión.

La ponderación entre el perjuicio del interés social y el orden público será cuestión de cada juez; es decir, si se decreta una medida cautelar que —a juicio del juez— cumpla con la apariencia del buen derecho porque pasó por el control —precisamente— del juez de control —valga la redundancia—, y porque —además— se sigue perjuicio al orden público o al interés social, será facultad del juez decidir si niega o concede la suspensión. Pero lo que estamos analizando es una regla adicionada a la Ley de Amparo con posterioridad, que fue en dos mil dieciséis, donde ya establece que el juez no va a ser objeto de suspensión la

ejecución de técnicas de investigación o medidas cautelares; eso es lo que estamos analizando; la prohibición absoluta del legislador al juez de distrito, ni siquiera puede ser objeto de análisis.

Puse como ejemplo la prisión preventiva, pero si vemos las medidas cautelares que establece el artículo 155, existen otras que son privativas de libertad, como podría ser: “El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada”. Y también hay otra: “El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga”.

Estas son medidas cautelares que quedan completamente fuera del control de una suspensión por parte de un juez de distrito; no quiere decir que va a negar o conceder el juez de distrito, no está en función de eso. Es cierto que el juez de control procurará – analizando y tomando todos los principios que la ley establece– no violar —y así deberá ser— derechos humanos, pero si lo hace, para eso está el juez de distrito y para eso está el juicio de amparo, precisamente, y el que quede fuera de objeto de suspensión, –este tipo de medidas– considero que sería violatorio del artículo 107 constitucional al quitarle la facultad al juez de distrito de analizarlo, en el caso concreto, tal y como lo establece el proyecto en sus considerandos.

Por otra parte, el hecho que decía el Ministro Laynez, que esto va a llevar un retraso; uno, no necesariamente porque la suspensión se lleva por cuerda separada; dos, el hecho de que no sea objeto de suspensión tampoco va a remediar lo que aparentemente se evitaría al decir que no es objeto de suspensión porque pueden pedirla, y el juez se las va a negar porque no son objeto de

suspensión y, entonces, se va a ir a queja o a revisión, y los mismos efectos que comentaba el Ministro Laynez se pueden producir.

Y lo que aquí estamos analizando es la constitucionalidad de esta regla, en específico, que elimina facultades al juez de distrito para analizar, conforme al artículo 107 constitucional, la procedencia o no de la medida cautelar. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, sin el afán de polemizar ni de convencer, simple y sencillamente manifiesto lo siguiente. Es muy cierto —como lo dice la Ministra Piña— que la idea fundamental es determinar la constitucionalidad del artículo en función de, si conforme al artículo 107 constitucional, se está vedando la posibilidad de que ciertos actos no sean objeto de la suspensión —coincido—, y que —en un momento dado— es verdad también de que hay ciertos requisitos para la procedencia, pero eso es cuando procede la suspensión, no cuando no es objeto de suspensión, en eso coincido plenamente.

Lo que sucede es que, en este caso concreto, armonizando el sistema en el que se establece en la Ley de Amparo la forma en que se procede, tramita y resuelve la suspensión, en este análisis armónico de cómo procede, entiendo que la prohibición de no objeto de suspensión, que se establece en el artículo 128 —en mi opinión— no es absoluta, y se advierte de la lectura —precisamente— del sistema de suspensión y de los otros artículos que la regulan. ¿Por qué razón? Porque nos dice: regla

general, –tal como lo dice el proyecto– si nos quedamos con la regla general, pues sí, esa es la regla general y se está vedando en absoluto la posibilidad de que ciertos actos no se le dé la oportunidad al juez de amparo de ponderar si esto procede o no, simplemente se dice: no son objeto.

Si nos quedamos sólo con la lectura del artículo 128, pues estaría en la mejor disponibilidad también de decir: es inconstitucional; sin embargo, este artículo no es aislado, forma parte de un sistema en la propia Ley de Amparo de cómo se maneja esta suspensión y, entonces, esta regla general, —en mi opinión— leyendo los demás artículos que establecen la procedencia, la tramitación y la resolución de la suspensión, no resulta ser absoluta, ¿por qué razón? Porque dice: no procederá o no son objetos de la suspensión, que equivale a lo mismo: no procede la suspensión, esa es una forma de redactar, no son objeto de la suspensión estos actos.

Pero cuando leemos otros artículos en donde se está determinando de qué manera se establece la procedencia y de qué manera se regula esta suspensión, pues vemos que esa regla no resulta ser tan absoluta, porque cuando hablamos de procedencia de la suspensión se establecen situaciones como que la idea de que se viola el orden público y el interés general, pues hacen que tampoco proceda; bueno, si no procede, pues también entendemos que esos actos no son objetos de suspensión y entrarían en la misma regla del artículo 128.

Sin embargo, nos dice: te doy ejemplos de cuáles son estos artículos, que tampoco entrarían en esta regla de procedencia de la suspensión, y dentro de estos nos dice: aquellos que permitan la consecución de los fines y efectos de un delito. Bueno,

estamos en un procedimiento de esta naturaleza, está también entendido como todo esto en lo que no va a proceder la suspensión o no va a ser objeto de la suspensión, aquellos actos que nos van a impedir esto.

Pero el mismo artículo, en la parte final tiene un párrafo donde nos dice: no obstante todos los ejemplos que te he dado, el juzgador de amparo, cuando considere que esto es conveniente porque hay una excepción, –porque esa es la regla general– cuando considere que hay una excepción a lo dicho, pues está dentro de las posibilidades de ponderar y determinar si procede o no; entonces, el mismo artículo lo está estableciendo.

Es cierto que dentro de alguna de estas medidas hay cuestiones relacionadas con la privación de la libertad, con la prisión preventiva, y esto tampoco podemos decir que entra en el absoluto o no objeto de suspensión, no entra en este absoluto porque hay un artículo específico –166–, donde nos dice: cuando haya privación de libertad, debes conceder la suspensión en estos términos, en estas condiciones y con estos requisitos. Entonces, es un sistema en que se están estableciendo algunas excepciones a lo que constituye la regla general.

Por eso les decía: la interpretación que da el proyecto no me parece mala; lo único que no parto es de la inconstitucionalidad, –y digo– no es una interpretación conforme, para mí es una interpretación sistemática porque basta entender el sistema, pero –incluso– mencionaría que hay otros ejemplos de la propia Ley de Amparo donde ni siquiera hay excepciones, y nosotros –como operadores jurídicos de la ley– los hemos aplicado a sus excepciones, aunque la ley no nos diga que se puede aplicar en excepciones

Y cito un ejemplo: para la procedencia del juicio de amparo tenemos muy claramente el hecho de que, cuando se trata de admisión o desechamiento de pruebas son violaciones no recurribles en juicio de amparo indirecto, tienes que esperarte al dictado de la sentencia definitiva y junto con ella combatirlo. Esa es la regla general.

Entonces, –en automático– cuando normalmente llega una demanda de amparo, en donde se nos está diciendo: el acto reclamado es un desechamiento o una admisión de pruebas pues, en automático se desecha porque está dentro del supuesto establecido por la propia Ley de Amparo, de que eso no es impugnabile de inmediato en juicio de amparo indirecto, que hay que esperarse al dictado de la sentencia, si ésta nos es adversa, entonces, combatirla junto con ella en amparo directo.

¿Y qué ha sucedido en la práctica? Pues de repente nos llegó –por ahí– algún asunto donde nos decían: se acaba de admitir esta prueba, te combato la admisión de esta prueba y te la combato porque en esa prueba lo que se me está pidiendo es que otorgue mi secreto industrial. Sé que no aceptas la procedencia del juicio de amparo en admisión o desechamiento de pruebas pero, en este caso concreto, hay una violación a un derecho sustantivo.

¿Y qué hicimos? A pesar de que siempre ha dicho “admisión” o “desechamiento de pruebas” la ley, no admitas de inmediato la procedencia. Claro que la admitimos y se concedió la suspensión. ¿Por qué razón? Porque aquí era una violación a un derecho sustantivo y no necesitamos ni siquiera que la Ley de

Amparo nos estableciera una excepción a la posibilidad, eso es la ponderación y el criterio del juzgador, en el caso concreto.

En este caso concreto, hasta la propia Ley de Amparo está estableciendo la posibilidad de una excepción y nos está dando reglas para manejar parte de esas excepciones, por eso digo: sí, hay una regla general de prohibición para la procedencia de la suspensión o para el objeto –como ustedes le quieran llamar– de la suspensión de ciertos actos, pero –de alguna manera– nos está estableciendo un sistema donde la lectura de ese sistema nos está diciendo que hay excepciones, y que esas excepciones son ponderables respecto de si son objeto o si es procedente o no –como le quieran llamar– la suspensión.

Entonces, por esa razón, me parece que es constitucional, pero –desde luego– dándole esta interpretación sistemática con este capítulo de procedencia, tramitación y resolución de la suspensión.

Por otro lado, nada más mencionar que, cuando se trata de todo lo señalado en las técnicas de investigación, –efectivamente– el juez no participa en las técnicas de investigación. Si vemos el artículo 227 y siguientes, en las técnicas de investigación participa la policía, el ministerio público, pero ¿qué, vamos a pedir amparo para que se diga: no resguarden el lugar, concedan la suspensión?, pues para empezar es un procedimiento, –de entrada– ni siquiera sería procedente el amparo, y –de entrada– ni siquiera sería procedente la suspensión porque nadie va a paralizar un procedimiento que, además, en técnicas de investigación se llevan en sigilo, porque se está llevando a cabo por la autoridad que está procurando, no la autoridad que está administrando justicia.

Entonces, por esa razón, creo que son situaciones muy diferentes y muy específicas y, —con el debido respeto a quienes opinan lo contrario— por eso, —en mi opinión— el artículo es constitucional, nada más que hay que entenderlo en el sistema que establece la propia Ley de Amparo, y que no es absoluto y que da la posibilidad excepcionalmente de ponderar. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En relación con la fracción X del artículo 107, creo que hay que distinguir tres cosas que están —muy claramente— señaladas: primero, el objeto de la suspensión, los casos de la suspensión y las condiciones de la suspensión.

El párrafo lo dice —y creo que de forma bastante clara: “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión —primer tema— en los casos —segundo tema— y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”. Son tres cuestiones.

Entonces, —desde luego— no está señalando la fracción X del artículo 107 los casos ni los modos, o las condiciones ni los objetos; esto lo está determinando o lo está delegando para el legislador.

La pregunta es esta: ¿es disponible para el legislador la determinación de los objetos de la suspensión o no? Para mí, este es el tema central.

Si dijéramos desde aquí: no; es decir, nunca puede el legislador determinar qué es objeto de la suspensión, o no puede hacerlo bajo determinadas modalidades, la primera parte del proyecto tendría sentido.

Cuando estuvimos analizando el tema de la ley de telecomunicaciones, —de esto hace varios años, no era esta integración— esta Corte reconoció que en materia legal podíamos reconocer la situación del objeto. Después lo llevaron a Constitución y, entonces, este asunto quedó superado porque se dio un cambio constitucional, salvo que dijéramos que también al Constituyente o al órgano reformador le está prohibida la determinación del objeto, entonces, estaríamos en una situación diferenciada. Pero aquí la pregunta que me parece central es: ¿tiene el legislador o no la posibilidad de determinar su objeto, o qué cosas van a ser objeto de suspensión, materia de suspensión —objeto es una palabra antigua que usa la ley desde siempre—? Si decimos: no, —como parece ser la posición de algunos compañeros— entonces, tiene razón por la invalidez, pero no me parece que tenga esta posibilidad del objeto una condición absoluta; es decir, el legislador nunca puede definir, o nunca puede excluir la materia de la suspensión dentro de un juicio de amparo.

Me parece que el legislador —evidentemente— va a definir los casos y las condiciones también y, sobre eso, puede haber este análisis de legalidad, pero si aceptamos que el legislador —como es mi caso— puede disponer del objeto, me parece entonces que pasamos a un segundo tipo de análisis. ¿Bajo qué casos y qué condiciones es razonable que el legislador disponga del objeto o materia de la suspensión? Y me parece que, entonces, entramos a una condición de un ejercicio de razonabilidad.

Si el legislador puede decir: en estos casos no voy a otorgar la suspensión, podríamos decir: muy bien, ¿por qué no la vas a otorgar? Porque me parece que suceden o podrían suceder cosas en ese sentido, y esta es la condición que se presentó —me parece— con interés público en la propia legislación.

Ahora bien, en el caso concreto, y partiendo del hecho que el legislador puede disponer del objeto —que esta es la premisa central del asunto—, ¿es razonable la manera en que el legislador lo está haciendo, o no? Desde mi punto de vista, sí, ¿por qué razones? Primero, porque me parece que está tratándose de contender con dos sistemas: un sistema de amparo y un sistema de juicios que tienen que desahogarse de manera oral; los dos tienen condición constitucional, los dos están señalados, y me parece que la condición que se está haciendo es la de armonización.

Hemos dicho que el artículo 128 no se refiere a cualquier medida cautelar ni a cualquier técnica de investigación en esta prohibición, sino sólo a los autorizados por autoridad judicial; es decir, no estamos hablando del ministerio público haga o deje de hacer, eso son casos muy interesantes, pero no son a los que se refiere el artículo 128, en este párrafo, en su última parte.

El ministerio público, haga o no haga, me parece que esos actos sí son impugnables y suspendibles, aquí nada más nos estamos refiriendo a autoridad judicial; creo que no vamos a entrar aquí a discutir si el ministerio público es autoridad judicial, esa me parece que es otra discusión.

¿Qué autoridad judicial es ésta? Es una autoridad de juez de control. En este país —hasta donde entiendo— el artículo 14 dice que ciertos bienes sólo son disponibles por juez, pero no dice que sean disponibles por juez de amparo, son disponibles por cualquier juez; la privación de la vida, de la libertad, de los papeles, de las posiciones y los derechos son por juez, no quiere decir —insisto— que todos tengan que ser por juez de amparo, que exista la posibilidad general de impugnación es una cosa distinta, pero en los sistemas de hace muchísimos años o siglos, inclusive, ciertos valores sociales que nos parecen de una extraordinaria importancia, se los encomendamos a su afectación sólo a los jueces.

Y aquí hay un juez, es un juez de control, no es un ministerio público ni es una organización, es un juez de control, perfectamente. Ese juez de control toma determinaciones judiciales sobre las técnicas de investigación y las medidas cautelares.

No estoy analizando aquí cuáles medidas cautelares son buenas, son malas, ese no es el comentario. Si hay una medida de privación, y si la prisión preventiva, eso lo veremos en otra condición, pero aquí nadie —me parece— va a decir: es que esa medida es mala y, consecuentemente, la suspensión. Bueno, pues esto me parecería que entonces sí entraríamos a un análisis del universo entero a partir de las condiciones de la suspensión, creo que este tampoco es el problema.

Entonces, el asunto central: ¿es razonable que un juez de control tenga a su cargo la determinación de unas determinadas medidas en un proceso que ha quedado en unas partes bien y en otras regular y, en otras, francamente mal, para efectos de tratar

de controlarlo? Creo que sí, existen recursos y medios ordinarios de defensa contra esas determinaciones del juez de control, pues hay revocaciones y hay apelaciones, y contra esas revocaciones y apelaciones hay la posibilidad de impugnar mediante el amparo.

Creo que este es el asunto del recurso judicial efectivo que también está establecido en los convenios internacionales. No veo que el recurso judicial efectivo lleve la suspensión de los actos en la totalidad de los casos, no creo que la Corte Interamericana haya dicho una cosa de ese tamaño; recurso efectivo es una cosa, deseablemente debía llevar suspensión, pero tampoco una cosa está concatenada con la otra como para que lleguemos al extremo de decir: ahí donde no hay suspensión, no hay recurso judicial efectivo; me parece que las cosas no son en ese mismo sentido.

Consecuentemente, y sintetizo: si el legislador puede determinar la condición del objeto, adicionalmente a los casos y a las condiciones, por una determinación expresa del Constituyente; eso está desde siempre, la anterior redacción decía prácticamente lo mismo, se ponía garantías, y las garantías desaparecieron de la redacción, que en la parte primaria es básica; entonces, creo que la condición, en este caso, es preguntarnos ¿es razonable que el juez de control pueda hacer este tipo de cosas? ¿Que la autoridad judicial pueda hacer este tipo de cosas? Me parece que sí, porque, además de que tiene una lógica en el proceso, en el nuevo proceso penal, para que éste se logre desahogar, proceso que tiene jerarquía constitucional, tiene un recurso judicial efectivo, también en este mismo caso concreto; me parece que se armonizan –con sus complicaciones, lo entiendo bien– esas dos cuestiones.

Por eso estoy por la validez, más allá de la interpretación conforme que muy interesantemente nos planteó el señor Ministro Pardo para efectos de garantizar estas mismas posibilidades. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que –antes que nada– es importante comentar al Tribunal Pleno que en la Primera Sala hemos estado haciendo esfuerzos para tratar de armonizar el nuevo sistema penal acusatorio con las reglas del juicio de amparo que ciertamente no se hicieron, teniendo en cuenta que este sistema es completamente distinto al que veníamos manejando anteriormente.

Este trabajo que está haciendo la Primera Sala no sólo no está acabado, sino diría que está en los inicios para ver de qué forma va a jugar el amparo en el nuevo sistema sin generar un problema sistémico en el funcionamiento del sistema penal acusatorio, pero –al mismo tiempo– sin desproteger a quienes intervienen en los procesos, sean víctimas o acusados o procesados.

Y si bien es cierto que se debe buscar esta armonización, esto no puede llegar al extremo de pretender que los jueces de control, son prácticamente jueces irrecurribles e infalibles. Me parece que esto es altamente peligroso, por muy juez de control que sea, el amparo procede, en principio, contra sus actos, y no hay razón alguna para que la suspensión tenga que jugar distinto; lo que pasa es que, desde un punto de vista de filosofía judicial, se

privilegia al legislador frente a la potestad jurisdiccional de los jueces, me parece que, en casos de medidas cautelares, es lo que se debe privilegiar.

Las medidas cautelares y la suspensión lo es, tiene que analizar cada caso concreto, y esa es la lógica de la fracción vigente X del artículo 107 constitucional, y esa es la lógica de la suspensión en la Ley de Amparo vigente, y esta porción normativa –que estamos analizando– trastoca completamente el sistema de amparo y también afecta el sistema penal acusatorio porque, de no haber suspensión, se podrán, por un lado, generar daños irreparables y, por otro lado, se puede empezar a generar una cantidad de reposición de procedimientos y de juicio que me parece va a salir peor el remedio que la enfermedad.

La fracción X del artículo 107, me parece que se debe interpretar en conjunto, dice: “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

El punto es, –como decía bien la Ministra Norma Piña– si el legislador reglamentario de juicio de amparo tiene la potestad de excluir esta posibilidad del juez para ponderar la apariencia y buen derecho y la no afectación al interés social, porque la Constitución es muy clara y dice: “cuando la naturaleza del acto lo permita”. La única manera o los únicos casos en que el juez no hará esta valoración es cuando la naturaleza propia del acto reclamado lo impide, pero el artículo es clarísimo –desde mi punto de vista– dice: “Los actos reclamados podrán ser objeto de

suspensión”. No hace disponible del legislador que haya una determinada naturaleza o tipo de acto reclamados que no sean objeto de suspensión, y lo único que tiene que hacer la Ley de Amparo es establecer los casos y las condiciones procesales, etcétera, en que se va a llevar a cabo esta suspensión, pero no excluir de objeto de suspensión, como lo hace esta fracción que se está impugnando, que –desde mi punto de vista– es categórica, dice: “no serán objeto de suspensión”. No es que el juez pondere o no; “no serán objeto de suspensión”, incluso, se hablaba de cuando la ley establece los casos en que se afecta el interés social o el orden público. Creo que aquí es un problema distinto, aquí no es que el legislador excluya como objeto de suspensión una determinada clase o categoría de actos reclamados, sino lo que hace –que sería materia de otro debate– es interpretar un concepto jurídico indeterminado como es el interés público.

El legislador dice: debemos entender que se afecte este interés público o el orden social, en estos casos, pero –incluso– el artículo 129 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, después de detallar los casos en los cuales se afecta este orden público o interés social, dice: “El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.” Es decir, la propia Ley de Amparo – en este artículo– no elimina esta ponderación del juez, lo que hace es decir: aun en esta determinación *prima facie*, que hago como legislador de que se podría estar afectando el interés social y el orden público, tú, juez de distrito, puedes ponderar si en un caso esto te lleva a una decisión desfavorable y, entonces, se aplica la fracción X del artículo 107 constitucional.

Honestamente, no veo en qué se afecta el sistema penal acusatorio y me parece que se cercenan de manera grave atribuciones de los jueces y se vulnera la esencia misma de la suspensión en el amparo, al quitar del objeto de suspensión de determinado tipo de actos, –como bien decía la Ministra Norma Piña– ya se verá después si en los casos concretos procede o no la suspensión; esto no quiere decir, en forma alguna, que estemos diciendo: siempre que haya una técnica de investigación o medida cautelar, va a proceder la suspensión; lo único que estamos diciendo: de ser procedente el amparo, porque se está tramitando, el juez tendrá de analizar cada caso concreto; y me parece que, cuando se tiene temor de que los jueces se vayan a exceder o que a partir de ahora vayan a otorgar siempre las suspensiones, se pasa por alto que el sistema penal acusatorio parte del supuesto de una enorme confianza al juzgador.

En el sistema penal acusatorio, el juzgador tiene un papel central, que no tenía en el sistema anterior, y si esto es así, por mayoría de razón, debemos que tener una mayor confianza en nuestros jueces de amparo, en los jueces constitucionales, a los que les toca, de manera directa, velar por el respeto de los derechos humanos.

Es cierto que los jueces de control también tienen función de respetar que el debido proceso se cumpla, etcétera, y pudiera ser que lo hagan de manera excelente, ojalá que así sea, pero también puede ser que sus decisiones estén equivocadas o –por lo menos– puedan ser discutibles u opinables. En tal caso, –repito– de proceder el amparo, porque también —como dije al inicio— habrá que analizar —y lo estamos haciendo en la Primera Sala— de qué forma juega la procedencia del amparo

ante el nuevo sistema penal acusatorio pero, una vez que se está tramitando el juicio de amparo, creo que queda en la facultad del juez, que tendrá que fundarla y motivarla adecuadamente, y razonarla con solidez, si se otorga o no la suspensión en este tipo de casos.

En mi opinión, no es disponible para el legislador qué tipo de actos pueden ser objeto de la suspensión pero, aun suponiendo sin conceder que yo aceptara que lo fuera, me parece que esto no puede llegar al extremo de dejar sin ninguna naturaleza ni materia la facultad jurisdiccional de los jueces.

El mismo artículo 129 deja al final esta posibilidad de ponderación de los jueces. Incluso, aceptando que pudiera, —cosa que no la acepto— me parece que esto no es razonable ni se justifica; se justifica con base en qué, ¿qué hay jueces de control? ¿Con base en que hay un nuevo sistema penal acusatorio? ¿Por eso hay cierto tipo de actos que ya no van a ser materia de suspensión?

No veo honestamente una lógica constitucional que pueda justificar —desde mi punto de vista— los alcances de una norma que excluye de la suspensión un tipo de acto, y no estoy hablando ni del recurso judicial efectivo ni de la Corte Interamericana, estoy hablando de algo más cercano, la fracción X del artículo 107 constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Creo que es una forma de entender el artículo 107. Ahora, en la primera parte de mi exposición hice referencia que existía, —a mi juicio— por parte del Constituyente, la facultad del legislador para establecer los casos, eso lo establecí. Pero que este establecimiento de casos no podía quedar fuera del control para analizar la regularidad constitucional de esta facultad que se le otorgó al legislador.

En ese sentido, analicé el artículo que estamos viendo y, contrariamente a lo que sostiene el Ministro Cossío, no lo encuentro razonable, ¿por qué? Porque los argumentos que él expuso hace un momento está en función de que existe un juez de control que está encargado y debe procurar el debido proceso y los derechos humanos y porque —además— hay recursos, y como hay recursos, con eso ya no procedería necesariamente la suspensión, y es razonable. No lo comparto, porque —precisamente— lo que estamos analizando son actos de autoridad, no el deber ser, sino lo que es.

En ese sentido, al afectarse derechos fundamentales, como son privación de libertad, entre otros, el establecer una medida tajante para que no proceda la suspensión en esos casos, no me parece razonable; con el mismo criterio de porque existe el nuevo sistema penal y son jueces de control y hay recursos y todo debe ser protegiendo el debido proceso y derechos fundamentales, podría llegar al absurdo de la improcedencia del juicio de constitucional.

Entonces, sigo considerando que, aun sosteniendo que el legislador pudiese establecer los casos, el artículo que estamos

analizando no es razonable y –para mí– es contrario a la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A ver, entiendo muy claramente las posiciones, lo que pasa es que me parece que se está haciendo una lectura de la fracción X, como si dijera lo siguiente: Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Si este fuera el artículo —¿qué más me gustaría que este fuera el artículo?— me parecería muy correcto, pero en la lectura que acabo de hacer, me salté una parte, que dice: “en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”.

Entonces, el objeto de la suspensión, más bien, el acto reclamado podrá ser objeto de la suspensión, en los casos que determine el legislador; creo que el sistema, a pesar de haber puesto una cosa tan interesante, como la apariencia del buen derecho y del interés social, sigue teniendo enfrente al legislador; insisto, si no estuviera la mención: “en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”, sería una lectura que no podría más que compartir.

¿Cuándo el acto reclamado puede ser objeto de suspensión? Es la pregunta que me hago al leer la fracción X: en los casos en que diga el legislador. ¿Qué quiere decir: en los casos que diga

el legislador? Cuando el legislador autorice, señale, establezca cuáles son esas condiciones del objeto, esa es la lectura que hago; de otra forma —insisto— sería tanto como decir: lo que dice la fracción X, no lo dice porque el legislador no puede establecer los casos en que el acto reclamado será objeto de suspensión, y esto sí, entiendo el punto.

¿Sería deseable que los jueces tuvieran una enorme discrecionalidad para, frente a cualquier acto reclamado, sin cortapisas del interés público, campaña del alcoholismo, etcétera, o lo que fuere, dijera: este acto reclamado, —así, sin pasar por ley— yo con una enorme delegación jurisdiccional, lo preveo, lo considero y lo planteo?, pues estaría muy de acuerdo con eso; creo que hemos llegado a un punto donde nuestros jueces tienen capacidad para ello. Pero no se quitó en la reforma de junio de dos mil once la condición de que ese objeto de la suspensión se dará “en los casos”. ¿A qué se refiere “en los casos”? Para diferenciar, después dice: “las condiciones”; las condiciones es una cuestión distinta, primero, dime cuáles son los casos y después te digo qué condiciones; condiciones son fianzas y las cosas que conocemos.

Entonces, creo que aquí sí hay una diferencia importante que no quedó en el caso, es más, he llegado a pensar que al haberse agregado: bajo las reglas legislativas de los casos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se estableció un requisito adicional ¿por qué? Porque, además de que se otorgará la suspensión, tengo que ver si se van a generar esas condiciones adicionales pero, en fin, esa es una posibilidad simplemente que me parece que quedó no completamente dada, es decir, no acabamos de dar el paso de la delegación completa

hacia el juez, porque tenemos la intermediación del legislador en este caso.

Segundo, no entiendo lo que me decía la Ministra Piña, me refería al juez de control y a los recursos simplemente para considerar el tema del recurso judicial efectivo, cosa que —desde luego— ella no planteó; me estaba refiriendo a la lógica general para establecer la razonabilidad del procedimiento y el proceso penal —ayer tuvimos una discusión sobre procedimiento, proceso y juicio penal, para las tres cosas muy interesantes— que tenemos en el nuevo sistema, más la condición del sistema de amparo, a eso es a lo que me refería; creo que la manera en que se pueden armonizar los dos sistemas con los que estamos tratando —y lo decía muy bien el Ministro Zaldívar— de ajustar, tratando de convivir, tratando de organizar, lo veo como lógica general del proceso oral acusatorio, más que como el tema.

Ahora, al final de cuentas ,—esto sí me importaba destacarlo— el artículo 14 —insisto— se está refiriendo a esa disponibilidad de bienes por jueces, no por jueces de amparo, que esas decisiones de jueces de amparo sean revisables, desde luego, esto es así, pero hay una determinación de disponibilidad de bienes que socialmente nos parecen de extraordinaria importancia a partir de esta intervención del propio juez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Como ya todos hemos participado tiene la palabra el señor Ministro ponente para que procedamos a la votación.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que ha sido muy enriquecedor

el debate y, curiosamente, me confirma en la postura que había propuesto inicialmente.

En realidad, me parece que este precepto, –el que ahora se impugna– y que establece que no serán objeto de suspensión los actos que ahí se precisan: técnicas de investigación y medidas cautelares autorizadas judicialmente, recogen lo que, desde hace varias Épocas del Semanario Judicial de la Federación, había venido estableciendo esta Suprema Corte de Justicia; es decir, que no procedía la suspensión contra la investigación que se llevaba a cabo por parte del ministerio público en la integración de una averiguación previa, conforme al sistema anterior.

Esa era una norma que se aplicó durante muchos años y, en consecuencia, los jueces de amparo no concedían suspensiones contra –por ejemplo– la integración de una averiguación previa o contra las actuaciones que tenía que llevar a cabo el ministerio público para poder determinar si ejercía la acción penal o no, y el argumento era que había un interés social para la integración de esas averiguaciones previas, para el ejercicio de las facultades — estoy hablando conforme al sistema anterior— por parte del ministerio público para integrar una averiguación previa, para investigar los delitos y, finalmente, determinar si consignaba o no ante un juez esa averiguación.

Este fue —decía yo— el criterio y, desde —tal vez— la Sexta Época que se vino estableciendo; pero con el paso del tiempo se vinieron haciendo algunas modalidades y, entonces, se dijo: a ver, esta es la regla general, pero hay casos en los que sí es procedente conceder suspensiones contra determinados actos de la investigación de los delitos, y –por ejemplo– cuando a alguna persona no le daban la oportunidad de intervenir en la

averiguación previa que se estaba integrando en su contra, se dijo; bueno, aquí no voy a aplicar la regla general y, entonces, le voy a permitir, a través de una suspensión, a esta persona que pueda comparecer ante el ministerio público y –eventualmente– ofrecer los elementos que pueda tener para su defensa.

Incluso, también se mezclaban estos dos temas: el interés social en la investigación de los delitos y, además, –también– interés social en que no se interrumpa el trámite de esa investigación o de esa averiguación previa y, entonces, con posterioridad se dijo: sí puedo conceder suspensiones, siempre y cuando el efecto de la suspensión sea que tú intervengas o que te reciban tal o cual prueba, pero eso no va a suspender el trámite de aquella averiguación previa; lo único que va a hacer esa suspensión es que no pueda consignar el ministerio público ante el juez, hasta que tome en cuenta o te dé la posibilidad de participar o de recibir los elementos probatorios que tú pretendes aportar.

Lo que quiero decir con esto es que se vino flexibilizando aquella prohibición inicial de que no había suspensión contra la integración o la investigación de algún delito.

Este precepto creo que retoma la idea original, claro, con la perspectiva del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, pero toma la idea original que se dijo: a ver, si es para investigación de delitos o integración de una averiguación —o ahora podríamos decir para una carpeta de investigación—, no procede la suspensión y yo diría —y es lo que propone el proyecto con la interpretación conforme: a ver, por regla general no, ¿por qué por regla general no? Porque la sociedad sigue interesada en que se investiguen los delitos, se recaben los elementos necesarios y, finalmente, se lleve ante una autoridad judicial esa investigación;

pero habrá casos –como nos lo vinieron demostrando las tesis posteriores– en que no podamos aplicar esa regla general, porque en una ponderación entre la afectación al interés social y, tal vez, la afectación al interés particular de quien solicita la suspensión, en determinados casos deberá prevalecer la atención al interés personal del afectado. Por eso, insisto en mi conclusión. Lo que hace inválido este precepto es la prohibición tajante de que no pueden ser objeto de suspensión esos actos, y aquí se ha mencionado para uno y otro sentido.

A ver, es que si hablamos de privación de libertad, hay disposición expresa en la propia Ley de Amparo –en el 166–, y también hay prohibición expresa para abandonar algún lugar, pero hay muchas otras medidas cautelares, e incluso, técnicas de investigación que requieren autorización judicial, que –insisto– por regla general no deben ser suspendidas, –claro, la realidad nos rebasa y no podríamos imaginar cuáles serían esos casos– pero, –de todos modos– me parece que la prohibición absoluta o la interpretación de que este precepto establece una prohibición tajante y absoluta, de que en ningún caso van a ser objeto de suspensión estas técnicas de investigación y estas medidas cautelares, es lo que –para mí– la hace inconstitucional.

La interpretación conforme lo que pretendía introducir es: no se interprete de manera tajante, que se interprete como regla general; pero poniéndonos en la postura de quienes han sostenido la invalidez. ¿Qué va a cambiar si este precepto desapareciera en cuanto a la actuación cotidiana que tengan los jueces de amparo, enfrentando este tipo de situaciones? ¿Cuál es el ámbito de aplicación de esta norma? Primero, tiene que ser una técnica de investigación o una medida cautelar que –según la propia Ley de Amparo– afecte a derechos sustantivos y tenga

una ejecución irreparable; si no hablamos de ese tipo de actos, entonces ya no estamos en un problema de suspensión, sino en uno previo, que es de procedencia del amparo; si no se trata de estos actos de imposible reparación, ni siquiera procedería el amparo, olvidémonos del tema de la suspensión.

Entonces, estamos en la hipótesis de que se trata de actos de imposible reparación para que, una vez siendo procedente el amparo, se enfrente la problemática de si deben suspenderse o no esos actos y, en esa medida, cuando ese juez de amparo que reciba esa demanda respecto de una técnica de investigación o una medida cautelar, analice si debe o no, –recuerden ustedes que estoy bajo la hipótesis de que este artículo ya no existiera, es decir, desapareciera del texto de la Ley de Amparo– ¿qué haría ese juez? Pues lo primero es, hacer la ponderación necesaria para decir: ¿voy a interrumpir la investigación de un delito, voy contra el interés social que existe para que se investiguen los delitos y se integre debidamente una carpeta de investigación? Si lo considero así, niego la suspensión y se acabó; entonces, aunque no lo diga el precepto, esos jueces, aplicando las reglas que también están en la propia Ley de Amparo van a llegar a la misma conclusión: no puedo suspender estos actos porque hay interés social en que el ministerio público ejerza las facultades que tiene constitucionalmente asignadas para la investigación de los delitos; si se trata –y aquí abonando, también, a lo que han dicho algunos compañeros que han sostenido la validez– de una prisión preventiva, pues va a aplicar el artículo 166 de la Ley de Amparo; en fin.

Retomo lo que señalaba en la sesión anterior el Ministerio Pérez Dayán, ni siquiera la redacción está contextualizada porque empieza con un “Asimismo”, y –además– el precepto se ve que

fue un añadido, que –tal vez– no se ubicó en el lugar adecuado; porque si este párrafo que se impugna se hubiera incluido en el siguiente párrafo como una de las hipótesis en donde se estima que se afecta el interés social, le aplicaría la última parte que leyó el Ministro Zaldívar, en donde se dice: bueno, esto es la regla general, pero podrá haber casos en donde pueda concederse la suspensión.

Así es que, –aquí– no quisiera parecer intransigente, pero voy por la validez del precepto con la propuesta interpretativa que traigo; es decir, –para mí– el precepto es constitucional, si y sólo si se interpreta en el sentido de que lo que establece es una regla general y no una prohibición absoluta y tajante, aplicable a todos los casos.

Si esta interpretación conforme –como ya nos dimos cuenta– no tiene la simpatía de la mayoría de este Tribunal Pleno, pues estoy más cerca de la postura de la invalidez, porque ese es mi presupuesto. La prohibición tajante me parece que afecta el orden constitucional respectivo.

En esa medida, sostendría el proyecto pero –como advierto, según lo que se ha manifestado– que hay una mayoría por la invalidez, en ese caso, me sumaría a esa mayoría, aunque previsiblemente no alcanzaría la votación calificada que se requiere para ese efecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro.  
Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. No cabe duda que el asunto está por demás

interesante y bonito. Coincido en todo lo que ha dicho el Ministro Pardo; mi única diferencia con él es que dice: es inconstitucional, yo digo: es constitucional con la interpretación que él le llama conforme y que yo le llamo sistemática. Pero coincido en todo lo que él ha dicho.

Ahora, la propuesta del proyecto es validez con interpretación conforme, podría transitar con la validez con la propuesta de interpretación conforme, en todo caso, algún voto concurrente, pero podría transitar con eso.

Ahora, algo que dije y muy bien, desde la idea original del sistema anterior, efectivamente, era esta misma: que no se interrumpen los procedimientos penales que se llevan en averiguación previa o con posterioridad. Esa fue la idea original, ¿y qué pasó?, pues se fueron abriendo excepciones sin necesidad que se dijera que existía la excepción. ¿Por qué? Porque el operador jurídico, el juez de amparo, en el momento en que se presenta como acto reclamado un acto dentro de procedimiento de proceso o de juicio; lo que analiza primero ¿es de imposible reparación o no?, y luego se pondera si procede o no la suspensión. Pero eso, lo diga o no la ley, por eso empezó con esa serie de excepciones. Y ahora ¿qué sucede? Está exactamente en lo mismo.

El artículo 107 dice: es objeto aquello que diga el legislador en los términos y condiciones; bueno, soy el legislador, digo: esto no es objeto. Desde luego, coincido plenamente en que esto es motivo de análisis constitucional. Ahora, ¿cuál es la diferencia? Que el artículo no está solito, es parte de un sistema. Y cuando analizamos el sistema completo, llegamos a la conclusión de que

se puede conceder la suspensión, y que el juicio es procedente respecto de ciertos actos que se dan en estos procedimientos.

Entonces, siendo así, lo único que diría: no cambió nada, ni antes ni ahora. La actuación del juez de amparo va a seguir siendo la misma, lo dijera o no la ley, porque siempre van a existir excepciones en las que el juez puede válidamente, fundando y motivando adecuadamente la procedencia del juicio y de la suspensión.

Ahora, si se va la mayoría por la invalidez, simplemente queda fuera y ya. Si la mayoría se va por una validez con interpretación —que la llamen como quieran— conforme o sistemática, eso no me importa; creo que tendría un beneficio mayor. ¿Cuál sería el beneficio mayor? Que habría un asunto fallado por este Pleno donde se le daría la interpretación correcta, y eso es —para mí— válido para, a fin de armonizar el sistema penal actual con la Ley de Amparo que, finalmente, creo que no hay ningún problema de armonización, pero se le daría una interpretación que —en mi opinión— sería la correcta, y que habría un criterio de este Pleno, un criterio que está estableciendo un camino a seguir que —para mí— eso sería lo válido, porque —como bien lo dijo el Ministro Pardo— de una forma o de otra, de todas maneras la operación jurídica de los jueces de amparo va a ser el análisis de procedencia del juicio si la violación es irreparable y, si es irreparable, pues es o no procedente la suspensión, el camino es el mismo. ¿Cuál es la diferencia de que si se establece la interpretación —llámenle como quieran— hay un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que marca el camino, y eso es lo que me interesaría? Por eso digo: me uno a la interpretación, —llámenle como quieran— pero se da una

interpretación y, en todo caso, podría ser motivo de algún voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Para honrar la adhesión que ha hecho la señora Ministra a la interpretación. Lo que me preocuparía, — digo, de todos modos me parece que de los que ya se han expresado hay una mayoría por la invalidez— si camináramos los que nos hemos manifestado por la validez con una interpretación —ya no la calificamos, no le ponemos calificativo— es que podamos coincidir en los argumentos o en los razonamientos de esa interpretación, porque me parece que sería muy importante un pronunciamiento de este Tribunal Pleno, pero dejando muy claro cuál es la interpretación que debe darse a este precepto. En esa medida, —insisto, y honrando la buena disposición de la señora Ministra Luna— sostendría el proyecto en sus términos, con los ajustes que tendríamos que ver para llegar a un punto común en interpretación, independientemente de que, según mis cuentas, creo que hay mayoría por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para justificar mi voto. En lo particular, no le encuentro una interpretación sistemática porque hay una serie de medidas cautelares y técnicas de ejecución que no quedarían comprendidas dentro del sistema de la suspensión.

Ahora, ¿por qué estaría por la invalidez? Por las razones que expresó el Ministro Pardo. Si quitamos ese párrafo del artículo, entonces, los jueces aplicarán las reglas previstas para la suspensión; no va a haber una prohibición absoluta, quitamos el párrafo porque es inválido y, entonces, serán los jueces, con las propias normas ya previstas en el capítulo de suspensión penal y los correspondientes, a solicitud de parte, que aplicarán ya las reglas de la suspensión como proceda, afecte a interés social, apariencia de buen derecho, tratándose de actos privativos de libertad porque, —como lo dije desde la primera ocasión— aun compartiendo todo el criterio, no le encuentro que esto pueda ser objeto de interpretación —de ninguna forma— ni conforme ni sistemática, y el que es el declarar la inconstitucionalidad y se expulse, se hace menos daño porque quedan las reglas para la suspensión como las manejan los jueces de distrito. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para no autocalificarme de intransigente ni ser calificado por nadie como tal, también podría transitar en ese mismo sentido —señor Ministro Presidente— que señaló el señor Ministro Pardo; me gustaría más la sistemática pero, en fin, ahí podríamos tratar de encontrar este modelo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En el mismo sentido que el Ministro Cossío y la Ministra Luna.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues si me permiten, también quisiera mencionar que, con las muy breves palabras de la señora Ministra Luna y las muy extensas del Ministro Pardo, he reflexionado sobre el tema y, desde un principio, no estaba alejado de esa interpretación, como dice la Ministra: sin ponerle un adjetivo de inconforme o de sistemática, pero creo que sí se puede establecer considerando el régimen general que ha existido en la jurisprudencia de esta Suprema Corte desde hace muchísimos años, entender que hay una serie de restricciones para conceder la suspensión en el sentido de que se pueden considerar actos que pudieran no ser conveniente otorgar la suspensión para no interrumpir —como en este caso— la averiguación de los delitos; sin embargo, si lo entendemos así, así se expresara en la tesis correspondiente para que los jueces lo entendieran de esa manera, estaría de acuerdo en que se pudiera salvar el precepto y, por lo tanto, en ese sentido podría estar con la validez.

Recuerdo, —como bien oí ahorita— no hay tesis de estos asuntos pero, finalmente, en los párrafos correspondientes, donde se haga el estudio, se precise este alcance. De tal modo que votaré con el proyecto original del señor Ministro Pardo. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Sin retirar ninguna de mis expresiones en la sesión previa, me parece que, como lo ha planteado, primero la Ministra Luna, luego el Ministro Cossío y después el Ministro Laynez, y como la soledad no abona nada, en todo caso, creo que es más útil, en efecto, que haya un criterio mayoritario que sea orientador y, en esa lógica, puedo adherirme a esto.

Solamente quiero decir que tenemos que mirar de manera diferente a los jueces de control, puedo —incluso— estar muy de acuerdo con muchas de las expresiones que hizo el Ministro Zaldívar con respecto a la necesidad de darle a los jueces estas capacidades y esta potestad, y solamente digo: los jueces de control también son jueces y su papel —precisamente— en este nuevo sistema es el de mirar la regularidad de todos los actos que están sujetos a su decisión; ciertamente todos los preparatorios antes de juicio, como son los que competen a la norma impugnada. En esa lógica, señor Ministro Presidente, me uno al punto que plantea el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente lo que acaba de decir el señor Ministro Medina Mora, hice mucho énfasis en mi intervención, eso no quita que sean sujetos de juicio de amparo, salvo que hubiera una disposición constitucional expresa que lo prohibiera y, consecuentemente, de suspensión, y creo que, a veces, las minorías sí abonan, votaré por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Vamos a tomar entonces la votación en relación con el proyecto original del señor Ministro Pardo. Señor secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, un momento señor secretario. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es que el señor Ministro Pardo dijo que él haría un esfuerzo para recoger varias interpretaciones tratando de generar una interpretación sistemática como la que quitó la señora Ministra Luna, etcétera; entonces, es como un proyecto modificado, según entiendo, simplemente para saber la posición. Le agradezco señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por lo tanto, le pregunto al señor Ministro ponente ¿si es un proyecto modificado o qué se va a modificar?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Entiendo que no ha prosperado, que no tiene la simpatía de la mayoría de la mayoría el tema de interpretación conforme, entonces, tal vez la perspectiva sería que el precepto no resulta inválido, tomando en cuenta que debe interpretarse, —digo— recogiendo varios de los aspectos que aquí se han dicho y, desde luego, lo que he señalado en el proyecto, lo que quitaríamos es el análisis inicial de invalidez o de inconstitucionalidad que genera la necesidad de la interpretación conforme, pero que quede claro que la interpretación adecuada de ese precepto sería que no debe ser una prohibición tajante, y que —desde luego— habrá casos en los que sí proceda la suspensión.

Desde luego, —además— estaría en la mejor disposición de circular, una vez que esté terminado el engrose, para recibir los comentarios. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, con esa propuesta, vamos –entonces– a tomar la votación en ese sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Por la invalidez, por violar el principio de progresividad al artículo 1º constitucional.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente para revisar el engrose. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por la invalidez y, por el vuelco inesperado –para mí– de la mayoría que se va a formar, reservo mi derecho para presentar un voto –digamos– personal o de minoría, en ese término.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, por la invalidez, y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Aun reconociendo que, a través de la discusión, realmente lo que prevaleció es que no puede ser regla general y que, por lo tanto, no puede ser tajante, que es lo que va a subsistir al final, voy por la inconstitucionalidad, por la invalidez, y haré voto particular.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, con las modificaciones que gentilmente ha aceptado el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, por la invalidez de la porción normativa, por asistemática.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, ahora modificado y la validez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra con precisiones; el señor Ministro Franco González Salas se reserva el derecho a formular voto particular o de minoría; los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anuncian voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para anunciar voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Deje abierta la puerta para que fuera –probablemente– voto de minoría. Si el señor Ministro don Arturo me acepta que sea voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muy honrado, por supuesto que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota la secretaría. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Para unirme al voto minoritario.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido, previa lectura del voto minoritario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Los resolutivos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL”, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS; BAJO LA INTERPRETACIÓN QUE SE PRECISA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estos resolutivos ¿están ustedes de acuerdo, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

**DE ESTA MANERA, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016.**

Como pueden ver, el siguiente asunto es también de un tema muy importante que hace el planteamiento el señor Ministro Zaldívar, les pido que lo dejemos para la próxima sesión, a la que los convoco, que será el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada.

Anuncio, de una vez, que presidirá el señor Ministro Cossío, ya que asistiré a un evento previamente agendado. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**